

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 57981-2020: estése al estado de la causa.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que el Consejo de Defensa Ambiental de La Estrella, por sí y en representación de los vecinos de la comuna, deducen recurso de protección en contra de Agrícola Súper Limitada, del Servicio de Evaluación Ambiental de O'Higgins (SEA), y de la Comisión de Evaluación Ambiental de O'Higgins (COEVA).

Sostiene que el año 2000, en la comuna de La Estrella, la empresa Agrícola Súper Limitada presentó el proyecto denominado "Sector de engorda de cerdos La Estrella N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por Resolución Exenta N° 122 de 24 de octubre de 2000. En diciembre de 2005 se autorizó la "Ampliación de 8 planteles destete-venta de cerdos y modificación de sistema de tratamiento sector La Estrella", aumentando la extensión territorial del proyecto.

Agrega que Agrícola Súper comprometió una serie de beneficios sociales que no se verificaron, sino más bien el



proyecto ha generado una serie de daños ambientales y molestias a los vecinos, lo que demuestra que las medidas de mitigación adoptadas por la empresa no han sido eficaces. Añade que, debido al crecimiento industrial en la zona, con los años el agua se ha agotado y a los vecinos se les han secado sus norias, careciendo del vital elemento para el consumo humano y menos para regar los huertos o alimentar el ganado.

Refiere que existen diversos antecedentes de malas prácticas ambientales y sanitarias de parte de la empresa, experimentando la comuna de La Estrella un aumento exponencial de casos de cáncer gástrico y colorectal y de nefriolatitis (cálculos renales), según informes del año 2015 al presente, debido a que muchas personas han recibido agua de la empresa para consumo humano.

Enseguida, puntualiza que los hechos relatados tienen un efecto continuo y permanente en el tiempo, por lo que la vulneración al derecho a la vida, integridad física y psíquica, así como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la salud, se produce todos los días.

En cuanto al informe consolidado de evaluación del proyecto "Plantas de alimentos balanceados La Estrella", denuncia que la participación ciudadana se efectuó mediante difusión radial, no informándose de manera adecuada y



oportuna a la comunidad. Agrega que tampoco se informó a las Municipalidades de Litueche y Las Cabras, no obstante que ambas se verán afectadas por el alto tráfico de camiones.

Destaca que el proyecto considera su ejecución en un espacio aproximado de 19 hectáreas, generando un efecto invernadero y contaminando el medio ambiente, sin perjuicio de la emisión de malos olores, al igual que la presencia de vectores que abundan en los planteles de cerdos y pollos como es el caso de la comuna de La Estrella.

A continuación, enfatiza que el acto ilegal y arbitrario de COEVA sería el Acta de Evaluación de fecha 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se calificó favorablemente el proyecto de Agrosuper.

Finalmente, solicita se declare que los actos en que han incurrido las recurridas son ilegales y arbitrarios, afectando su derecho a vivir en un medio ambiente libre de toda contaminación; dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental y ordenar al titular que ingrese el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, de manera que se haga cargo de los efectos, características y circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, realizando los correspondientes estudios actualizados de los componentes humanos, sociales, territoriales, geográficos,



de flora y fauna, socioculturales, y proponiendo para tal efecto medidas de mitigación, reparación y compensación ajustadas a derecho; o, en subsidio, que se invalide la mencionada Resolución de Calificación Ambiental por no haberse sometido a participación ciudadana, retrotrayendo el procedimiento al estado de pronunciarse sobre la admisibilidad del proyecto, con costas.

**Segundo:** Que, en su informe, la empresa recurrida alegó la extemporaneidad de la acción, por cuanto, si bien al parecer lo impugnado sería el Informe Consolidado de Evaluación de fecha 14 de mayo de 2019, el libelo denuncia hechos y acontecimientos que se han sucedido en el tiempo desde el año 2000 a la fecha, transcurriendo en exceso el plazo de treinta días establecido en el numeral 1 del Auto Acordado de esta Corte sobre la materia para la interposición del recurso.

En cuanto al fondo, sostuvo que es titular de diversos proyectos que se ejecutan en la comuna de La Estrella, entre otros, sus planteles de cerdos y pollos, contando cada uno de ellos con sus respectivas evaluaciones ambientales favorables, además de la fiscalización permanente de los servicios públicos competentes.

Destaca que los recurrentes carecen de un derecho indubitado que deba ser protegido a través de este mecanismo cautelar y de urgencia, no siendo la vía idónea



para impugnar la validez de un acto administrativo como la Resolución de Calificación Ambiental.

Refiere que la evaluación ambiental del proyecto ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios, habiendo ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental a través de Declaración de Impacto Ambiental, puesto que el proyecto no genera los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300; razones todas por las que solicitó el rechazo de la presente acción constitucional.

**Tercero:** Que, por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins expusieron que con fecha 17 de agosto de 2018, la Sociedad Agrícola Súper Ltda. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) denominada proyecto "Planta de Alimentos Balanceados La Estrella". El proyecto se desarrollaría en un área rural de la comuna de La Estrella, en particular en el Fundo San Rafael Lote B, área no regulada por los instrumentos de planificación territorial pertinentes.

Sostienen que, atendidas las características generales del proyecto, ingresó al SEIA en conformidad a dos de los literales establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales del



Medio Ambiente, detallados en el artículo 3 letras k.1 y l.1 del Reglamento del SEIA.

Agregan que, en virtud del Ord. N° 422 de 20 de octubre de 2018 de la Dirección Regional del SEA de O'Higgins, se solicitó a distintos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, que procedieran a evaluar la DIA del proyecto y un pronunciamiento expreso, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Refieren que, una vez recibidos los referidos pronunciamientos, la Dirección Regional del SEA emitió el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la DIA (ICSARA) de 2 de diciembre de 2018, dirigido al titular del proyecto para que procediera a subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observadas en la evaluación.

Enseguida, destacan que la empresa subsanó todos los errores, omisiones e inexactitudes del proyecto, razón por la cual se dictó el Informe Consolidado de Evaluación de 14 de mayo de 2019, que recomendó la calificación favorable del proyecto. Con fecha 28 de mayo de 2019 tuvo lugar la sesión de la Comisión de Evaluación de O'Higgins, aprobándose el acuerdo de calificar favorablemente el proyecto de Agrosuper. Finalmente, con fecha 5 de junio de 2019, se dictó la Resolución de Calificación Ambiental N°



11, que ejecutó el acuerdo adoptado por la Comisión, calificando favorablemente la DIA del proyecto "Planta de Alimentos Balanceados La Estrella".

En cuanto al fondo, señalan que la resolución recurrida no es ilegal o arbitraria, toda vez que se cumplió con cada una de las etapas procedimentales establecidas en la normativa ambiental vigente, aplicables a las declaraciones de impacto ambiental, de manera que la calificación ambiental contenida en su resolución impugnada fue debidamente motivada y en ningún caso es constitutiva de vicios.

Subrayan que ninguno de los servicios consultados advirtió falta de información relevante o esencial, ni tampoco la necesidad de requerir el ingreso del proyecto a través de un estudio de impacto ambiental. Además, dentro de los primeros treinta días de evaluación no se constató la generación de ninguno de los efectos, características o circunstancias de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del Reglamento del SEIA, que implican la evaluación del proyecto a través de un EIA en lugar de una DIA, y resolver el término anticipado del procedimiento en concordancia con el artículo 18 bis de la precitada ley.

Reiteran que Agrícola Súper justificó la inexistencia de los efectos, características o circunstancias



establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento del SEIA que originan la presentación de un EIA en lugar de una DIA.

Finalmente, en cuanto a la participación ciudadana, resaltan que con fecha 3 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial y en el Diario La Tercera, la nómina de los proyectos o actividades presentadas a tramitación en las Comisiones de Evaluación Regionales y en la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental referidas al mes de agosto de 2018, la cual incluía el proyecto de autos. Adicionalmente, se realizó la radiodifusión en una emisora de cobertura local, conocida por los vecinos del sector y en la cual se promovió la participación ciudadana conforme a la normativa ambiental vigente. En este orden de consideraciones, la falta de participación ciudadana en el proceso se debe a la pasividad del recurrente al no haber solicitado su apertura dentro de plazo, y en ningún caso a una actuación u omisión ilegal o arbitraria imputable al Servicio.

**Cuarto:** Que, en su reporte, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Sexta Región manifestó que su participación, en el proceso de evaluación del proyecto, se limitó a informar que éste no genera los efectos, características o circunstancias que pudieran importar un





riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos. A este respecto, destaca que la sola presencia de contaminantes en el ambiente no constituye necesariamente un riesgo para la salud de la población, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, se debe considerar el riesgo para la salud atendiendo a la calidad y cantidad de emisiones, efluentes o residuos, así, las dimensiones de la salud humana relevantes son aquellas que efectivamente pueden verse afectadas adversamente por la composición y características de las emisiones, efluentes o residuos, verificándose en el proyecto cuya resolución es objeto de esta acción constitucional que se concluyó que no se superaron los estándares establecidos para las emisiones, efluentes o residuos. Agrega que no realizó observaciones en materia de olores, por concluir que, de acuerdo con los antecedentes expuestos en su oportunidad, no existe riesgo para la salud de la población, puesto que no se darían las características que exige el artículo 5 del Reglamento del SEIA, para efectos de calificar el proyecto como un riesgo para la salud de la población.

**Quinto:** Que la sentencia de primer grado, luego de desestimar la alegación de extemporaneidad, rechaza la acción, señalando que el único reproche contenido en el recurso que afectaría la legalidad en la tramitación y, por



consiguiente, la dictación de la Resolución recurrida, fue la circunstancia de no haber exigido el organismo pertinente un Estudio de Impacto Ambiental, en lugar de una Declaración de Impacto Ambiental, vulnerándose en concepto de la actora los artículos 9, 11 letras a) y b), 16 inciso final y 18 bis de la Ley N° 19.300.

Agrega que, sin embargo, el conflicto planteado en esta sede no puede ser resuelto por medio de la presente acción constitucional, atendido el carácter contradictorio de las pretensiones de las partes, puesto que el recurso de protección supone que la titularidad del derecho del recurrente sea de una total y absoluta claridad, indiscutible e incontrovertible, situación que no ocurre en la especie, más aún cuando se ha empleado el arbitrio para cuestionar la legalidad de una decisión técnica, pretensión que excede los márgenes de esta acción constitucional. En este orden de consideraciones, determinar si resulta procedente una declaración o estudio de impacto ambiental corresponde a una cuestión técnica, la que en principio resulta ajena a este procedimiento cautelar.

Finalmente, se sostiene que, en atención a la complejidad técnica del debate, la controversia debe ser conocida por la jurisdicción especializada sobre la materia esto es los Tribunales Ambientales, desde que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, permite conocer de acciones de



impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos la resolución de calificación ambiental que apruebe un estudio de Impacto Ambiental o una declaración de Impacto Ambiental.

**Sexto:** Que, de los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

**A.** Por RCA N° 122/2000 de 24 de octubre del año 2000, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región, calificó favorablemente la DIA y el proyecto de la recurrida Agrícola Súper Ltda. "Sector de engorda de cerdos La Estrella N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8", consistente en la construcción de ocho sectores de engorda de cerdos de 20 pabellones cada uno, con una capacidad individual de albergar a 1.700 cerdos por pabellón. La mencionada RCA fue modificada por la Resolución Exenta N° 46 de fecha 26 de abril de 2001.

**B.** Mediante RCA N° 190/2005 de 15 de diciembre de 2005, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región, calificó favorablemente la DIA y el proyecto de Agrícola Súper Ltda. "Ampliación de 8 planteles destete-venta de cerdos y modificación de sistema de tratamiento La Estrella", consistente en la ampliación de 8 planteles de cerdos de 20 a 30 pabellones cada uno, el cambio en el



sistema de crianza desde engorda de tres estados a sistema de destete venta, y la modificación en cuanto al mejoramiento del sistema del tratamiento desde un biodigestor anaeróbico a un sistema de tratamiento basado en la tecnología de lodos activados.

Por otro lado, y como complemento del tratamiento de purines, se considera la construcción de una cancha de compostaje cuyo fin es producir compost a partir de guano y los lodos derivados del sistema de tratamiento propuesto del mismo sector La Estrella como de otros planteles de Agrícola Super Ltda.

**C.** A través de RCA N° 137/2004 de 26 de octubre de 2004, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región, calificó favorablemente la DIA y el proyecto de Agrícola Súper Ltda. "Sector de Crianza de Pollos Broiler, Las Correhuelas", que consistió en de la construcción de 2 planteles de crianza broiler de aves constituido de 20 pabellones cada uno, con una 4 capacidad de albergue aproximada de 36.000 aves por pabellón y 720.000 por cada plantel.

**D.** Por RCA N° 084/2004 de 13 de julio de 2004, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región, calificó favorablemente la DIA y el proyecto de Agrícola Súper Ltda. "Sector de Crianza Pollos Broiler Las Murallas", el cual contempló la construcción de 2 planteles



de crianza broiler con una capacidad para albergar 36.000 aves aproximadamente.

**E.** En virtud de RCA N° 134/2004 de 12 de octubre de 2004, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región, calificó favorablemente la DIA y el proyecto de Agrícola Súper Ltda. "Sector de Crianza Pollos Broiler Las Cardillas", consistente en la construcción de 2 planteles de crianza, destinados a la engorda de pollos broiler de 15 pabellones cada uno, con una capacidad para albergar 36.000 aves por pabellón aproximadamente.

**F.** Mediante RCA N° 078/05 de 17 de mayo de 2005, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región, calificó favorablemente la DIA y el proyecto de Agrícola Súper Ltda. "Ampliación de Cuatro Planteles de Pollos Broiler, La Estrella", el cual consideró la ampliación de 4 planteles de crianza broiler, denominados "Las Murallas 1 y 2" y "Las Cardillas 1 y 2", los cuales cuentan con Resolución de Calificación Ambiental N° 084 y N° 134 de 2004, respectivamente, los que a la fecha del informe no se habían construido.

**G.** Por último, a través de RCA N° 11 de 5 de junio de 2019, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región, calificó favorablemente la DIA y el proyecto de Agrícola Súper Ltda. "Planta de Alimentos Balanceados La Estrella", el cual, según su descripción, consistiría en la



construcción y operación de una planta de alimentos balanceados, con el fin de satisfacer los requerimientos de los sectores de producción primaria y crianza de animales pertenecientes a la empresa recurrida, la que tendrá una capacidad final de 90.000 ton/mes, implementada en dos etapas de 45.000 ton/mes cada una.

**Séptimo:** Que se debe precisar que, si bien en virtud de la competencia conservativa, esta Corte puede adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no puede perderse de vista que esta acción constituye una medida de tutela urgente para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado.

Es el objetivo expuesto el que debe estar presente tanto en el análisis del sentenciador de primer grado como también en el de esta Corte al pronunciarse respecto del recurso de apelación.

**Octavo:** Que, en el recurso de apelación, la recurrente reiteró su alegación de que el proyecto de autos debió



ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por presentarse, a su juicio, los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 letras a) y b) de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento del SEIA. Adicionalmente, esgrimió un argumento nuevo consistente en la vulneración del denominado "efecto sinérgico", definido en el artículo 2 letra h bis) del mismo cuerpo legal, el cual no fue considerado por la autoridad ambiental al dictar la RCA N° 11 de 5 de junio de 2019, cuestión que a su juicio constituye una infracción al artículo 11 bis de la ley.

**Noveno:** Que, en relación con el primero de los cuestionamientos, es preciso señalar que, a requerimiento de esta Corte, la Superintendencia del Medio Ambiente informó por Oficio Ord. N° 758 de 13 de marzo de 2020, que con fecha 6 de mayo de 2019 el Consejo de Defensa Ambiental de La Estrella presentó una denuncia en contra de Agrosuper a propósito del proyecto cuestionado en estos autos, en la cual esgrimió el mismo fundamento que en el presente recurso, esto es, que el proyecto debió ingresar al SEIA a través de un EIA y no de una DIA. Agregó el órgano fiscalizador en materia ambiental, que la denuncia fue rechazada por Of. LGBO N° 069 de 22 de mayo de 2019, en atención a que "el artículo 3 de la LOCMA establece las



*atribuciones y funciones que detenta la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de las cuales, no se encuentra la facultad de anular las resoluciones dictadas por el Servicio de Evaluación Ambiental”, y que “no existen fundamentos de calificación ambiental, por lo que no es posible asociar los hechos denunciados con alguna de las competencias de esta Superintendencia”.*

Lo anterior es relevante, pues, como se verá más adelante, la Superintendencia del Medio Ambiente es el órgano que, dentro de la institucionalidad ambiental, debe pronunciarse respecto de posibles elusiones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ejemplo, por fraccionamiento del proyecto en los términos del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

**Décimo:** Que, en cuanto al segundo de los argumentos contenidos en la apelación, el artículo 2 letra h bis) de la Ley N° 19.300 define el efecto sinérgico como “aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”. Por su parte, el artículo 18 letra e.11) del Reglamento del SEIA, a propósito del contenido mínimo que ha de tener el Estudio de Impacto Ambiental, en su inciso undécimo dispone que “Para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán





considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior”.

**Undécimo:** Que esta Corte ha reconocido en fallos anteriores la existencia del efecto sinérgico respecto de determinados proyectos ambientales (Vgr. SCS Rol N° 5888-2019, Considerando 56°). Sin embargo, como se desprende de la normativa transcrita precedentemente y lo acepta, por lo demás, el propio recurrente en su apelación, la regulación del efecto sinérgico se encuentra restringida a los proyectos que ingresan al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, cuyo no es el caso.

**Duodécimo:** Que lo expuesto en los fundamentos que anteceden reviste la máxima relevancia, toda vez que la naturaleza cautelar de la presente acción, cuyos lineamientos fueron expuestos en el fundamento séptimo, determina que el arbitrio no pueda prosperar.

En efecto, esta Corte ha señalado reiteradamente que para que prospere la acción de protección, requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Una conducta -por acción u omisión- ilegal o arbitraria.

b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a



determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto.

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional.

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Además, ha señalado que ésta no es la vía para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la evaluación ambiental de proyectos como tampoco a la determinación de la existencia de infracciones a la normativa ambiental, sin embargo, es procedente la acción, si al analizar materias que eventualmente se encuentran vinculadas a tales aspectos, se determina la existencia de un acto ilegal y arbitrario que afecte las garantías fundamentales de los actores, razón que justifica la adopción de medidas concretas en resguardo de los derechos constitucionalmente protegidos.

Así, la única situación en que una acción de protección puede prosperar, atendido que constituye una medida de tutela urgente, es ante la existencia de riesgos o amenazas graves en relación a las garantías constitucionales protegidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 20 del mismo texto



fundamental, exigencia que en el caso de autos no se satisface, toda vez que la autoridad administrativa ha dictado la Resolución de Calificación Ambiental N° 11 de 5 de junio de 2019, con apego a la normativa que regula la materia, solicitando todos los informes sectoriales pertinentes; peticionando la rectificación y/o aclaración de omisiones, errores e inexactitudes que advirtió en el proyecto mediante el ICSARA respectivo, y brindando a la recurrente la posibilidad de solicitar la apertura de un procedimiento de participación ciudadana conforme a la ley, cuestión que no aconteció por causas no imputables a la recurrida.

En este orden de consideraciones, no puede esta Corte establecer que en la especie existió elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que esa es una atribución de la autoridad administrativa -Superintendencia del Medio Ambiente- siendo aquella la encargada de evaluar los antecedentes técnicos, mismo organismo que ha descartado dicha elusión, según se asentó en el basamento noveno.

**Décimo tercero:** Que, en las condiciones descritas, la eventual afectación del recurso hídrico que se alega en el recurso corresponde a una materia que debe ser canalizada a través del órgano sectorial competente, esto es, la Dirección General de Aguas; y, en cuanto a la existencia de eventuales malos olores de las plantas a cargo de la



recurrida, aquélla ha sido descartada por la autoridad sanitaria, según consta en el considerando cuarto de este fallo, sin perjuicio de las fiscalizaciones de rigor.

**Décimo cuarto:** Que, por las razones expuestas, el recurso de protección incoado en autos no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de once de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

**Acordada con el voto en contra** de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, quienes fueron de la opinión de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°) Que, como se señaló en el fallo que antecede, en virtud de la competencia conservativa, esta Corte puede adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, puesto que esta acción constituye una medida de tutela urgente consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos



constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

2°) Que lo anterior reviste la máxima relevancia, toda vez que el principio rector en materia ambiental es el principio precautorio que " [...] impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente", el que difiere del principio preventivo que "supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental" ("Fundamentos de Derecho Ambiental", Jorge Bermúdez Soto. Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página 47).



También se ha expresado que "la acción preventiva tiene tres ámbitos principales. En primer lugar, la técnica jurídica que permite el conocimiento y valoración anticipados de los peligros y de los riesgos asociados a ciertas actividades y productos, así como instalaciones. Este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación previa de todo aquello que encierra peligros y que puede actualizarse en daño. [...] En segundo lugar, la prevención es la base de las autorizaciones o permisos ambientales. [...] En tercer lugar, la prevención es una obligación jurídica que pesa tanto sobre los titulares de actividades calificadas como ambientalmente peligrosas como sobre los sujetos responsables de cualquier actividad económica o profesional. En este último supuesto todos los operadores están constreñidos a adoptar medidas de prevención y de evitación de los daños ambientales ante una amenaza inminente o, una vez producidos, para evitar que se ocasionen nuevos daños. La obligación surge de la posibilidad del daño. [...] El correlato a la obligación impuesta es la habilitación a la Administración, en caso de incumplimiento, a adoptar todas las medidas preventivas a costa del inicialmente obligado" (Betancor Rodríguez, op. cit., páginas 256 a 260).

En lo que atañe al principio precautorio, este último autor consigna que "es el principio inspirador de la



*política y de la acción ambiental en un contexto muy singular, aunque muy frecuente: el de la incertidumbre. En este contexto, establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de los daños ambientales". En cuanto a su consagración en el Derecho Internacional explica que la "culminación definitiva con carácter general es obra de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mayo de 1992", cuyo principio N° 15 previene que: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Más aun, manifiesta que las "definiciones más explícitas del principio lo encontramos en sendos Convenios hechos en 1992 y relativos a la protección del medio marino. Por un lado el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste" de 1992 expresa que las partes aplicarán el "principio de precaución, en virtud del cual se tomarán medidas preventivas cuando haya motivos razonables para pensar que las sustancias o energía introducidas, directa o indirectamente, en el medio marino puedan constituir un*



*peligro para la salud humana [...] incluso cuando no haya pruebas concluyentes de una relación de causalidad entre las aportaciones y sus consecuencias".* Respecto del segundo tratado, explica que se trata del "Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico", conforme al cual las partes aplicarán el "principio de precaución, es decir, adoptarán medidas preventivas cuando haya razones que permitan suponer que sustancias o energía introducidas directa o indirectamente en el medio marino pueden crear riesgos para la salud humana [...] incluso cuando no haya pruebas concluyentes de que exista un nexo causal entre esos agentes y sus supuestos efectos" (Betancor Rodríguez, op. cit., páginas 268 a 272).

3°) Que los jueces de Iberoamérica han asumido el conocimiento y aplicación de los Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable, expresando como parte del principio de acceso a la justicia ambiental que las sentencias deben concretar soluciones que constituyan procesos de larga duración (Principio 17, XVII, letra f). En "Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable". Poder Judicial de la República de Chile, Organización de Estados Americanos y Cumbre Judicial Iberoamericana, página 117); es por ello que se deberá tener en cuenta "las consideraciones ecológicas al momento





*de formular y aplicar las políticas económicas y sectoriales, en los procedimientos y en la toma de decisiones de los poderes públicos, en la dirección y el desarrollo de los procesos de producción y en el comportamiento y elecciones de las autoridades” (Principio 35) (obra citada, página 131); en ese mismo sentido se ha reconocido que cada “Estado, entidad pública o privada y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación” (Principio 38) (obra citada, página 133), que “cada ser humano, presente y futuro, tiene derecho a un medio ambiente sano, seguro, saludable y sostenible” (Principio 40) (obra citada, página 134) y que el “aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural y cultural son condicionantes necesarios del desarrollo económico y social” (Principio 41) (obra citada, página 134); desde esa perspectiva se admite que es “fundamental buscar soluciones integrales que consideren las interacciones de los sistemas naturales entre sí y con los sistemas sociales”, de modo que las “líneas para la solución de la compleja crisis ambiental, requieren una aproximación integral para combatir la pobreza, para devolver la dignidad a los excluidos y, simultáneamente,*



*para cuidar la naturaleza"* (Principio 67) (obra citada, página 150) y que el *"generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que corresponda"* (Principio 86) (obra citada, página 160).

4°) Que, en el caso concreto, se ha acreditado que desde el año 2000 a 2019 Agrícola Súper Ltda. ha sometido a evaluación siete proyectos, en la misma Región, a través de Declaraciones de Impacto Ambiental, todas las cuales han sido aprobadas por la autoridad regional competente, emitiéndose las respectivas resoluciones de calificación ambiental favorable.

En concreto, tales proyectos son: "Sector de engorda de cerdos La Estrella N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8" (2000); "Sector de Crianza de Pollos Broiler, Las Correhuelas" (2004); "Sector de Crianza Pollos Broiler Las Murallas" (2004); "Sector de Crianza Pollos Broiler Las Cardillas" (2004); "Ampliación de 8 planteles destete-venta de cerdos y modificación de sistema de tratamiento La Estrella" (2005); "Ampliación de Cuatro Planteles de Pollos Broiler, La Estrella" (2005); y "Planta de Alimentos Balanceados La Estrella" (2019), todos emplazados en la comuna de La Estrella o en sectores aledaños y próximos.



5°) Que, en el caso de marras, la autoridad ambiental determinó que el proyecto no debía ingresar al SEIA a través de un EIA, por no tipificar ninguna de las hipótesis descritas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 3, letras k.1) y l.1) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que detalla y define qué se entiende por "instalaciones fabriles y agroindustrias", que deben ingresar a dicho sistema, pues los informes sectoriales, especialmente el reporte de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, descarta la existencia de un riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos. En esta dirección, la sola presencia de contaminantes en el ambiente no constituye necesariamente un riesgo para la salud de la población, por cuanto las dimensiones de la salud humana relevantes son aquellas que efectivamente pueden verse afectadas adversamente por la composición y características de las emisiones, efluentes o residuos, verificándose en el proyecto que no se superaron los estándares establecidos por la norma técnica. Agrega la autoridad sanitaria que no realizó observaciones en materia de olores, por concluir que, de acuerdo con los antecedentes expuestos en su oportunidad, no existe riesgo para la salud de la población, puesto que no se darían las



características que exige el artículo 5 del D.S. N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para efectos de calificar el proyecto como un riesgo para la salud de la población.

6°) Que el artículo 3 del D.S. N° 40, señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA. En su letra k.1, refiere entre aquellos, las *"Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados"*.

Agrega su inciso segundo: *"Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA"*.

En la letra 1.1 se puntualiza: *"1.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza,*



*clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.*

Por su parte, el artículo 3 literal h.2) prescribe: “Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna fuente del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente”.

7°) Que resulta indesmentible que al amparo de un proyecto de construcción de una planta o fábrica de alimentos balanceados para animales, la recurrida ha llevado a cabo una serie de actuaciones a lo largo del tiempo (años 2000 a 2019) que exceden con largueza el



umbral del artículo 3, letra 1.1) en relación con la letra h.2) del mismo precepto, ambos del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y que permiten presumir, fundadamente, que el proyecto debió ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 letras a) y b) de la Ley N° 19.300.

Es así como se aduce por el titular que el proyecto únicamente tiene por finalidad la construcción de una planta de alimentos balanceados, con el objeto de abastecer de alimentos a sus planteles de cerdos y aves, que antes de la aprobación del proyecto debían ser surtidos desde zonas más remotas y alejadas de su lugar de emplazamiento. Por consiguiente, el proyecto no incorpora nuevos animales a los ya existentes en la zona.

De esa exposición de motivos, se infiere con toda claridad que el proyecto de autos se encuentra íntimamente ligado a los proyectos anteriores presentados por el mismo titular, en idéntica Región y comuna, relativos a la crianza y engorda de cerdos y aves. Además, se debe considerar que en el acta de la sesión extraordinaria N° 2 de fecha 22 de mayo de 2019, el SEREMI de Salud dejó expresa constancia que la autorización sectorial queda sujeta a la *"(...) condición para evitar la saturación del suelo, el que se ejecuten obras de tipo ingenieril,*



*asociadas a cámaras filtrantes que permitan que el efluente líquido pueda ser efectivamente infiltrado".* Además, en relación con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 236 de 1926 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias, la autoridad sanitaria expuso que, si bien no existe una norma técnica ambiental *"que establezca parámetros a las aguas que se infiltran al terreno"*, el artículo 5 del D.S. N° 236 establece que *"las aguas que se infiltren deben estar libres de materia orgánica putrescible, cuestión cuya fiscalización corresponderá sectorialmente a la Seremi de Salud"*, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 46 de 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de residuos líquidos a aguas Subterráneas.

A lo anterior cabe agregar que no existe en autos un informe de la Dirección General de Aguas, en relación con el uso, consumo y extracción del recurso hídrico que el proyecto supone, siendo un hecho público y notorio la situación de extrema escasez hídrica que afecta a varias regiones del país, entre ellas, la del Libertador General Bernardo O'Higgins. En este orden de consideraciones, en las páginas 121 y 122 del proyecto de DIA de Agrícola Súper



se hace referencia al uso de los derechos de aprovechamiento de agua inscritos, en sus diferentes fases (construcción, ejecución, operación y cierre) con un consumo total diario de 150 metros cúbicos durante la Etapa 1 y de 300 metros cúbicos por día en la Etapa 2. Estas cifras, si bien fueron aclaradas por el titular en sus respectivas adendas (especialmente, la adenda N° 2, página 70), contrastan con el consumo diario de agua potable por habitante para la comuna de La Estrella, aspecto que necesariamente debe ser abordado en un contexto de evaluación del proyecto más amplio y riguroso que una Declaración de Impacto Ambiental, a fin de descartar con el debido rigor epistémico, la existencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en este caso, el agua para uso y consumo humano y animal y riego de cultivos, sembradíos y huertos.

8°) Que es en este contexto que lo informado por la autoridad aparece como un acto alejado de la razonabilidad, toda vez que el titular del proyecto ha reconocido una serie de DIA anteriores que han sido resueltas de forma sucesiva en el tiempo, de manera independiente, sin que la institución vinculara las solicitudes de DIA, en razón del catastro histórico que necesariamente debe manejar para cumplir adecuadamente su función. Al respecto, no basta que





la autoridad determine que no es pertinente someter a Estudio de Impacto Ambiental la construcción de una planta de alimentos para cerdos y aves, únicamente en atención a lo expuesto por la Seremi de Salud, toda vez que tuvo como antecedente que se habían realizado seis DIA previas, estrechamente relacionadas con el proyecto de fecha más reciente.

9°) Que, así las cosas, se vislumbra por parte del SEA una actuación ilegal y arbitraria, toda vez que atiende de forma sesgada a la DIA presentada por el titular limitada a un proyecto de construcción de una planta de alimentos balanceados para aves y cerdos, empero, no atiende al cúmulo de información que constaba en sus registros, sin que haya evaluado de forma científica la efectividad de no existir riesgo para la salud de la población, y efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, máxime si ellos se desarrollan en un sector en que la misma autoridad ha autorizado un importante número de proyectos respecto de Agrícola Súper, cuestión que indudablemente debe evaluarse en relación al efecto sinérgico establecido en el artículo 2 letra h bis) de la Ley N° 19.300, y el artículo 18 letra e.11) del Reglamento del SEIA, a propósito del contenido mínimo que ha de tener un Estudio de Impacto Ambiental.



La trascendencia de lo anterior radica en que se aprueba un proyecto sobre la base de una Declaración de Impacto Ambiental, sin que se tenga certeza respecto de los efectos que esto tiene en el recurso hídrico, no sólo por la eventual contaminación, sino porque las aguas subterráneas forman parte de un delicado sistema que da vida no sólo a la flora y fauna del sector, sino que además constituye un recurso escasísimo utilizado en la actividad agrícola, no siendo bastante la distancia entre la planta y los asentamientos humanos más próximos, sin establecer a través de estudios concretos como se relaciona la edificación de la planta con el recurso hídrico que eventualmente puede ser afectado a través de los trabajos acumulativos realizados en el sector.

Tampoco puede escapar al elevado criterio científico y técnico especializado de la autoridad administrativa la posible elisión o transgresión de la prohibición de fraccionamiento de un proyecto de inversión, al ser éste ejecutado por etapas, todas ellas relacionadas, puesto que según sus características da origen a un mismo proyecto de negocios (producción de carne de ave y cerdo), que determina ciertamente incrementar la inversión y la magnitud de la producción, en un sector territorial contiguo o cercano, por lo cual la ubicación pasa a ser un factor determinante en el análisis y la carga que generará



en todo el sector, a lo cual se une la ejecución próxima en el tiempo y llevada adelante por un mismo titular, pilares que a lo menos deben despertar la curiosidad de evaluar integralmente y no por etapas el proyecto, sobre todo por una autoridad en quien la ley le ha encomendado cautelar los intereses medioambientales del país.

10°) Que, en este contexto, es evidente que existe una necesidad de cautela, que no es otra que la prohibición de la autorización de la construcción de la planta de alimentos por el titular del proyecto en la comuna de La Estrella, sin contar previamente con estudios técnicos acabados que se hagan cargo, y confirmen o descarten los eventuales riesgos para la salud de la población y los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables que han sido detectados en esta causa en relación al recurso hídrico.

**El Ministro señor Muñoz** sustenta su decisión, además, en el hecho que la tutela de derechos fundamentales corresponde efectuarla por medio de la presente vía, puesto que omitir su análisis, además de contradecir la norma constitucional que expresamente señala que el recurso de protección se puede interponer, sin perjuicio de otros derechos, con lo cual deja en evidencia la compatibilidad con otras acciones, deja sin ponderación jurisdiccional a las garantías fundamentales, puesto que se alude igualmente



en los recursos extraordinarios de casación en el fondo, que no se pueden señalar como infringidas normas constitucionales, con todo lo cual se afecta el principio de inexcusabilidad. Todo lo anterior, ha sido expresado con anterioridad reiteradamente por este disidente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 29.992-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 31 de julio de 2020.



En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

